



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO NIT 900.575.605-8

DDOS: JAIME GOMEZ PULIDO CC # 88.220.009

RAD. 54 001 40 03 004 2010 00408 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JAIME GOMEZ PULIDO CC # 88.220.009** llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO NIT 900.575.605-8

DDOS: ELIANA RANGEL ALVIADES CC # 1.090.363.929

RAD. 54 001 40 03 004 2011 00385 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **ELIANA RANGEL ALVIADES CC # 1.90.363.929**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8

DDOS: SUSANA CANAL JARAMILLO CC # 37.238.006

RAD. 54 001 40 03 004 2012 00298 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **SUSANA CANAL JARAMILLO CC # 37.238.006**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8

DDOS: ELSY YANIRA MORENO ESPAÑA CC # 60.308.652

RAD. 54 001 40 03 004 2011 00385 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **ELSY YANIRA MORENO ESPAÑA CC # 60.308.652**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8

DDOS: CLAUDIA ALEXANDRA ARIZA BALLEEN CC # 60.405.677

RAD. 54 001 40 03 004 2013 00263 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **CLAUDIA ALEXANDRA ARIZA BALLEEN CC # 60.405.677**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2014-00466-00
DTE. ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ - CC. 18.144.796
DDO. NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ - CC. 16.651.766

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la petición impetrada por el apoderado del demandante del proceso, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** para que **REMITA** el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-253934, de propiedad del demandado NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ-CC No. 16.651.766

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C.G. del P. a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional]

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

**DTE: INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ S.A.S cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA
NIT # 860.035.827-5**

DDOS: JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO

RAD. 54 001 40 53 004 2015 00671 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Mediante escrito allegado por el Dr. JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA, solicita la entrega del vehículo de placas CUY-247, manifestando que el automotor ya no se encuentra el parqueadero SEBASCAR DE Cúcuta por cuanto no existe, habiendo la secuestre entregado el mismo a la sociedad demandante, encontrándose ahora en el parqueadero LA PRINCIPAL de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, **REQUIERASE** a la parte demandante y a la secuestre IVON MAIRA IBLA ARIAS, a fin de que informe el paradero del vehículo de placas **CUY-247** y en caso de haberse trasladado e ingresado al parqueadero LA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, alleguen la documentación que lo acredite, es decir acta de traslado, acta de ingreso e inventario de cómo se recibió el automotor, so pena de hacerse acreedores a las sanciones a que hubiere lugar.

Finalmente ofíciase al parqueadero LA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, a fin de que informen si el vehículo de placas **CUY-247**, se encuentra en sus instalaciones y allegue documentación de acta de recibido, acta de ingreso, inventario y estado en que se encuentra el mismo.

El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4053-004-2017-00298-00
DTE. RONALD JESUS BARAJAS MARIN- CC. 17.503.688
DDO. EDDY MERCEDES VELOZA RINCON- CC. 60.373.307

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el oficio No. 1172 de fecha 26 de julio del 2022 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada EDDY MERCEDES VELOZA RINCON, no obstante, el Despacho **NO ACCEDE** a tal pedimento, como quiera que con anterioridad existía solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta rad. No. 1015-2017, a quien le correspondió el primer turno.

Infórmese lo aquí decidido para que obre dentro del expediente radicado 54-001-40-03-008-2022-00527-00. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: LUCAS EVANGELISTA NAVARRO CC # 88.279.191

DDOS: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ CC # 88.026.721

RAD. 54 001 40 03 004 2017 00304 00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, esta unidad judicial dispone oficiar al pagador de ECOPEPETROL, a fin de que informen las razones por la cuales no a realizado los descuentos conforme la orden de la medida cautelar comunicado mediante oficio No. 4180 de 08 de mayo de 2017 sobre el diligenciamiento del oficio No. 4639 de fecha 18 de mayo de 2017, respecto al embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario que devenga el demandado **MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ CC # 88.026.721.**

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756-7

DDOS: LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE CC # 88.243.750

RAD. 54 001 40 03 004 2018 00872 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

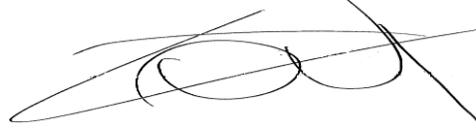
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE CC # 88.243.750**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI) y limitando la medida en la suma CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$131.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **LEONAR ALEXANDER ACEVEDO DUQUE CC # 88.243.750** dentro del proceso de radicado 54001400300220210026400 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2020-00015-00

DTE. BANCO POPULAR S.A – NIT. 860007738-9

DDO. JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA – CC. 88.231.489

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

De conformidad a lo solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 540014003003-2021-00874-00, Este Despacho TOMA NOTA del embargo del remanente del ejecutado JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate de esta acción, ACCEDASE a ello, Informándosele que le correspondió el PRIMER TURNO.

Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, al Juzgado 3 civil Municipal de Cúcuta, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decre

JeDch.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

**DTE: EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO
DDOS: NELSON RAUL MEJIA MACHADO
RAD. 54 001 40 03 004 2021 00217 00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA ubicado en la avenida 5 #11-63 oficina 226 Barrio Centro de esta ciudad Centro Internacional LECS, correo electrónico jmm94@outlook.com, numero celular 3183057116 del demandado NELSON RAUL MEJIA MACHADO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

El oficio será copia del presente auto conforme lo estipulado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00709-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DTE: HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ- CC. 7.161.831

DDO: JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA – CC. 6.759.787

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio 031 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el 50 % del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-13338 de propiedad del señor **JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA-CC No. 6.759.787** Medida

que le fue comunicada mediante el Oficio N° 0476 de fecha 02 de diciembre de 2021.

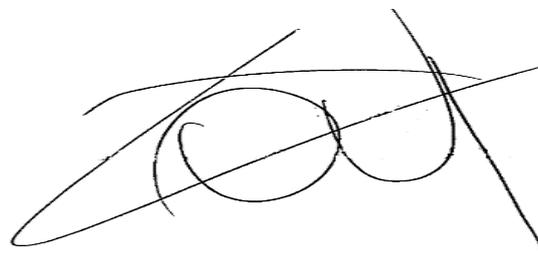
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el 50 % del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-13339 de propiedad del señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA-CC No. 6.759.787. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 0477 de fecha 02 de diciembre de 2021
- A las entidades bancarias **OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, PICHINCHA e ITAU**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que el señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA-CC No. 6.759.787 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 01 de octubre de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 54-001-4003-004-2021-00779-00

DTE. EDELIN JAIME VELANDIA – CC. 37.442.721

DDO. BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 027 del expediente digital, este Despacho accede a la no aceptación de la designación como Liquidadora allegada por la Doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, por acreditar su actuación como liquidadora en los procesos relacionados en dicho memorial.

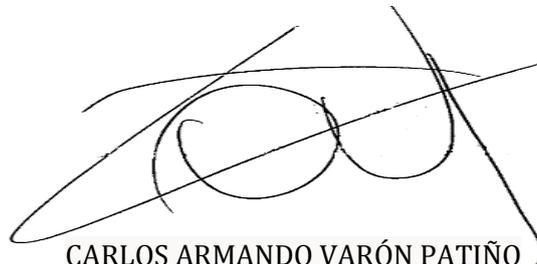
En consecuencia, es del caso proceder a **DESIGNAR** como nueva liquidadora a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO C.C. No. 63.513.323, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de sociedades, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico: claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decre

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00216-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8
DDO. FABIO ZAPATA CANO - CC 88.241.645**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO W, en el cual informan que: *“acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-03-28, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:*

<i>Proceso</i>	<i>Identificación</i>	<i>Demandado</i>	<i>Valor a embargar</i>	<i>Producto</i>
2022 -0216	88241645	FABIO ZAPATA CANO		

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta(n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera”.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00283-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A- NIT. 860.002.964-4
DDO. LUIS RICARDO JEJEN VEGA- CC. 1.092.348.475

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 15 del mes junio del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.*

BANCO COLTEFINANCIERA, en el cual informan que: *“COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar respuesta al oficio de referencia en los siguientes términos: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:*

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS RICARDO JEJEN VEGA 109234847	Cuenta Ahorros - - 8254	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto,

		éstos serán consignados a favor de su despacho
--	--	--

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: “Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/06/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: LUIS RICARDO JEJEN VEGAID. Demandado: 1092348475 No. Proceso: 2022 0283No. Oficio: 2022 28

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: “Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LUIS RICARDO JEJEN VEGA	1092348475

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.092.348.475		Sin Vinculación Comercial	Vigente

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: “En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1092348475	JEJEN VEGA LUIS RICARDO	5400140 0300420 2202830 0	AH 0210403077 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo

				con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
--	--	--	--	--

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado N° E00008614 emitido por la empresa Telepostal Express Comunicaciones, realizada el día 01 de junio de 2022 a la dirección electrónica bolivar.espana07@gmail.com, señalando “recibido por Amazon Simple Email Service (SES) junio 1 de 2022 a las 04:34:54 GMT-0500, respuesta del servidor: Entregado” según soporte de notificación obrante a folio 012 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.547.874).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra LUIS RICARDO JEJEN VEGA, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

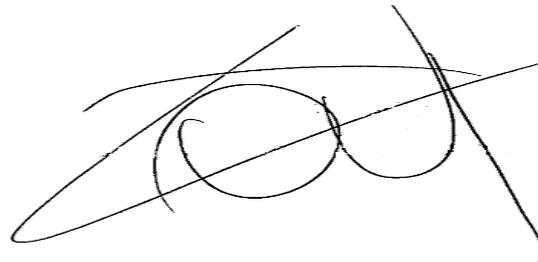
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.547.874) a favor de la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: LEONARDO CLAVIJO GARCIA

DDOS: ERIKA PERALTA SANTOS CC

RAD. 54 001 40 03 004 2020 00338 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta la notificación realizada por la togada actora al correo electrónico del extremo ejecutado, esta Unidad Judicial no accede al emplazamiento, toda vez que si bien es cierto envió la notificación, la misma carece de los documentos debidamente cotejados y adjuntados, razón por la cual se le REQUIERE para que realice las diligencia de notificación en debida forma conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto la Ley 2213 de 2022 y para ello se le concede el término de treinta (30) día so pena de hacerse acreedora a lo previsto en el artículo 317 ibidem.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

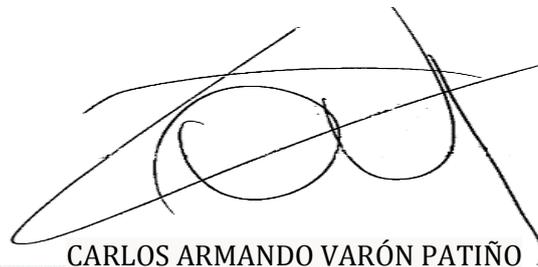
**REF. PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00342-00
DTE. OLID SEPULVEDA GUERRERO. - CC. 13.251.871
DDO. SODEVA LTDA. - NIT. 800.015.934-1
PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada en el memorial obrante folio 016 del expediente digital, se accede a la misma teniendo en cuenta que la Dr. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA no se pronunció acerca de su designación como curador Ad-Litem, se dispone **DESIGNAR** como nuevo Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, al Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCÍA CÁCERES, quien podrá ser ubicado a través del correo: jorgefgarcia7@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00408-00

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. ANDERSON HISNARDO PLATA SANGUINO– CC. 1.093.758.023

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, observa este despacho que se deberá corregir el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error involuntario en la transcripción del nombre del demandado, realizada en la parte resolutive de dicho proveído.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mandamiento de pago, el cual quedara así:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículos de placas HRP-086 de propiedad del señor ANDERSON HISNARDO PLATA SANGUINO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedará así:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículos de placas HRP-086 de propiedad del señor ANDERSON HISNARDO PLATA SANGUINO.

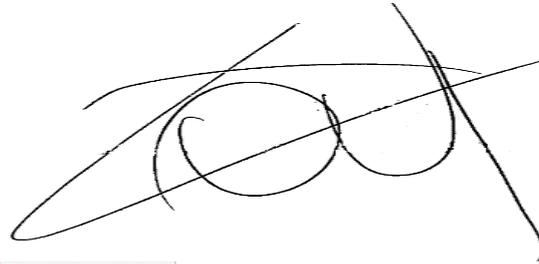
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma”.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT # 860.035.827-5

DDOS: IVAN DARIO VARGAS HOYOS CC # 88.210.268

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00412 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-7294 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IVAN DARIO VARGAS HOYOS** identificado SIN DIRECCIÓN EDIFICIO AGROBANCARIO OFICINA 505, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO con datos de contacto correo electrónico oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00425-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4

DDO. GONZALO JIMENEZ SUAREZ- CC. 1.102.361.628

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 001300940200211448

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”.

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargo.*

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1102361628	JIMENEZ SUAREZ GONZALO	540014003 004202200 42500	AH 030334178 8 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación

				, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley
--	--	--	--	---

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación Nombre/Razón Social No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.102.361.628	Sin Vinculación Comercial Vigente”.

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: “Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1102361628

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: “Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GONZALO JIMENEZ SUAREZ 1102361628		La persona no posee vínculos financieros en Bancolombia S.A. a la fecha

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del certificado emitido por la empresa E-entrega, con id del mensaje 376482, realizada el día 14 de julio de 2022 a la dirección electrónica chalo8914@hotmail.com, y registra acuse de recibido el 15 de julio de 2022 a las 08:01:38, según soporte de notificación obrante a folio 009 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.127.370).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra GONZALO JIMENEZ SUAREZ, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

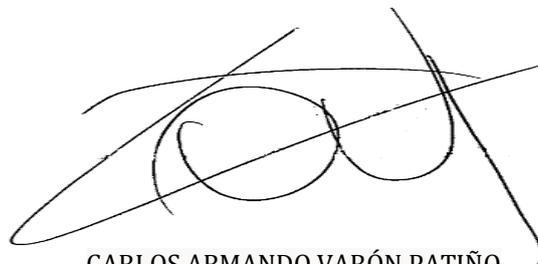
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.127.370) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2022-00429-00

DTE. NELLY DUARTE VARGAS – CC. 60.324.383

DDO. IRAYDA YESENIA JAIMES SINISTERRA – CC. 1.090.374.204

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-143379 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-143379 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **IRAYDA YESENIA JAIMES SINISTERRA**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **IRAYDA YESENIA JAIMES SINISTERRA**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

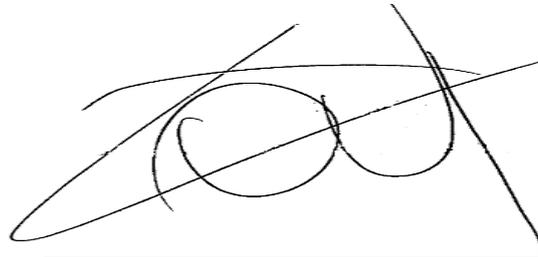
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la

diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES (C.C. 1.039'678.245 - T.P. 298.036) – Correo electrónico: leoramen_78@hotmail.com.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch